

## SESIONES ORDINARIAS

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 662

Impreso el día 9 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 18 de septiembre de 2014

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre adecuación de la fecha de pago del sueldo anual complementario. (85-S.-2013.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

## I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica el artículo 122 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre adecuación de la fecha de pago del sueldo anual complementario; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 122 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 122: El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas con vencimiento el treinta (30) de junio y la segunda con vencimiento el dieciocho (18) de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre será liquidado sobre el cálculo del 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo con-

cepto dentro de los dos semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

A fin de determinar la segunda cuota del sueldo anual complementario, el empleador debe estimar el salario correspondiente al mes de diciembre. Si dicha estimación no coincidiera con el salario efectivamente devengado, se procederá a recalcular la segunda cuota del sueldo anual complementario. La diferencia que resultare entre la cuota reclamada y la cuota abonada el dieciocho (18) de diciembre se integrará al salario del mes de diciembre.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Juan D. González. –  
Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto.  
– Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. –  
Edgardo F. Depetri. – Carlos E. Gdanský.  
– Evita N. Isa. – Stella M. Leverberg. –  
Oscar A. Martínez. – Mayra S. Mendoza. –  
Juan M. Pais. – Néstor A. Pitrola. – Oscar  
A. Romero. – Walter M. Santillán. – Silvia  
R. Simoncini. – Graciela S. Villata.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica el artículo 122 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre adecuación de la fecha de pago del sueldo anual complementario. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

De conformidad con los fundamentos del proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado la finalidad del mismo en tratamiento es "...adelantar el pago de la segunda cuota (del sueldo anual complementario) a una semana previa a la navidad a fin de favorecer el turismo y el consumo navideño..." a la par que, en atención a que en la fecha de pago propuesta todavía no se habría devengado íntegramente el salario correspondiente al mes de diciembre de cada año, se prevé el mecanismo de ajuste en el pago del sueldo anual complementario para los supuestos en que la base de cálculo del mismo debiera ser la remuneración del mes de diciembre.

Esta Comisión de Legislación del Trabajo comparte la finalidad del proyecto venido en revisión. Mas advierte que al reproducirse el resto del texto del artículo 122 de la Ley de Contrato de Trabajo en sus aspectos no modificados por aquél, se ratifica la fórmula de cálculo del S.A.C. como "...la doceava parte de las retribuciones devengadas en dichos lapsos..." (cada uno de los semestres). Tal formulación fue superada por la ley 23.041, que dispuso que el importe del sueldo anual complementario a abonar en cada semestre será liquidado sobre el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los dos semestres; fórmula ésta más favorable al trabajador que la prevista en el texto del artículo 122.

A fin de evitar que la inclusión en el proyecto en revisión de la fórmula de la doceava parte de la remuneración mensual pueda ser interpretada como ratificación de dicha forma de cálculo, y que ello implica desplazar la vigencia de la mejor fórmula contenida en la ley 23.041, es que se ha reformulado el texto remitido por el Honorable Senado sustituyendo la mención a que: "El importe a abonar en cada semestre, es igual a la doceava parte de las retribuciones devengadas en dichos lapsos..." por: "El importe a abonar será liquidado sobre el cálculo del 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los dos semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año."

Asimismo, y manteniendo tanto el espíritu de la reforma como la adecuación a la forma de cálculo del sueldo anual complementario, se ha incluido el adjetivo "mayor" al "salario efectivamente devengado" en la previsión del ajuste que correspondiera efectuar como consecuencia de la anticipación en la fecha de pago de la segunda cuota.

La modificación propuesta por la Comisión de Legislación del Trabajo, de tal manera, deja incólume la finalidad del proyecto sancionado por el Honorable Senado —que es compartida—, y lleva a la letra de la Ley de Contrato de Trabajo la mejor fórmula de cálculo del sueldo anual complementario dispuesta por la ley 23.041.

*Héctor P. Recalde.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se modifica el artículo 122 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre adecuación de la fecha de pago del sueldo anual complementario; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2014.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

El expediente 85-S.-13 propone la modificación del artículo 122 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre adecuación de la fecha de pago del sueldo anual complementario (SAC).

La modificación propuesta en el proyecto bajo análisis, lejos de aceptar la doctrina actual complejiza un tema que tanto la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de los tribunales provinciales, y de hasta el propio Ministerio de Trabajo de la Nación en su resolución 21.016, del expediente 3-51-12.307-2011 del 17 de abril de 2013 han receptado. Ello es así puesto que diversos fallos han desestimado la imposición de multas por el pago del sueldo anual complementario junto con el salario de los meses de junio y diciembre de cada año.

En el fallo "Sidernet S.A. S/Apelación de Multa, expediente 31.951/08" el Tribunal del Trabajo 2, sección 3 de La Plata ha sostenido que "en relación a (...) la falta de pago del sueldo anual complementario en las fechas determinadas por el artículo 122 de la LCT, cabe decir que del juego armónico del artículo citado, como del 128 del mismo cuerpo legal, entiendo no resulta extemporáneo el pago del "aguinaldo" dentro de los cuatro días "hábiles" posteriores al vencimiento de cada uno de los semestres del año. Ello por cuanto, si bien la época de pago del sueldo anual complementario se encuentra estipulada el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, su efectivización debe compatibilizarse con las restantes normas de la LCT, puesto que pretender su pago en esos mismos días, en ocasiones, resulta en un absurdo que coloca a la norma en una situación de cumplimiento imposible, tal como sucedería en el caso de que medien labores en horas suplementarias y todo otro tipo de remuneración variable que pudo haberse devengado justamente hasta los propios días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, respectivamente. De modo que el plazo de 4 días hábiles señalados resulta necesario para determinar la base incluyendo la

totalidad de los conceptos devengados y así determinar el importe del S.A.C. para cada semestre en un 50 % de su importe.”

Por su parte, la Cámara Nacional del Trabajo ha señalado: “El juego armónico de las disposiciones de los artículos 122 y 128 de la LCT determinan que no resulta extemporáneo el pago del aguinaldo dentro de los cuatro días hábiles posteriores al vencimiento de cada uno de los semestres del año” (CNTrab, Sala X, 30/09/99, DT, 2000-B-1850).

Es de nuestra inteligencia que la modificación propuesta en el proyecto bajo análisis no corresponde ya que, de aprobarse, dará lugar nuevamente a innecesarias cargas administrativas e incluso se agravará aún más la situación, porque proponer el pago de la segunda cuota del SAC el 18 de diciembre, implica liquidar en dos oportunidades durante un mismo mes y con pocos días de diferencia entre ambos.

De esta manera se deja abierta la oportunidad a que el Ministerio de Trabajo, en un exceso de rigorismo formal, sancione a las empresas que no hayan liquidado el SAC en las fechas establecidas por la norma (30 de junio y 31 de diciembre, según el artículo 122 de la Ley de Contrato de Trabajo), en lugar de permitir su liquidación conjuntamente con el salario (hasta el cuarto día del mes siguiente, según el artículo 128 de la Ley de Contrato de Trabajo).

En virtud de los fundamentos y razones expuestas se aconseja el rechazo del expediente 85-S.-13.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 122 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 122: El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas con vencimiento el treinta (30) de junio y la segunda con vencimiento el dieciocho (18) de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre es igual a la doceava parte de las retribuciones devengadas en dichos lapsos, determinados de conformidad al artículo 121 de la presente ley.

A fin de determinar la segunda cuota del sueldo anual complementario, el empleador debe estimar el salario correspondiente al mes de diciembre. Si dicha estimación no coincidiera con el salario efectivamente devengado, se procederá a recalcular la segunda cuota del sueldo anual complementario. La diferencia que resultare entre la cuota reclamada y la cuota abonada el dieciocho (18) de diciembre se integrará al salario del mes de diciembre.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ ROJKÉS DE  
ALPEROVICH.

*Juan H. Estrada.*